Esquel, 23 de octubre de 2025.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta por la Sra. <Persona 2> (abuela materna) contra el decreto judicial del 13/06/2025 (ID 1955732), concedida el 23/06/2025; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- El Juez fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de la Sra. <Persona 2>, en favor del niño <Persona 3>, en la suma mensual de $ 251.967,50, que deberán ser depositadas del día 1ª al 10 de cada mes en la caja de ahorro abierta en autos en la Sucursal de Cholila del <Persona 7> S.A.- La medida, conforme su carácter cautelar, tendrá vigencia por un plazo de ciento ochenta (180) días desde su notificación, debiendo las partes requerir la fijación de alimentos definitivos.----------

------El Juez consideró que la progenitora expresó que le resulta imposible afrontar el importe fijado en concepto de alimentos provisorios a favor de su hijo <Persona 3>, evidenciándose así la urgencia del peticionante en la fijación de una cuota provisoria de alimentos a cargo de la abuela materna del niño. Dijo que se encuentra acreditado - con el grado de verosimilitud requerido en esta instancia - que el reclamo contra la progenitora sería ineficaz. Bajo esa hermenéutica, el incumplimiento en el pago por parte de la progenitora y el propio reconocimiento de la imposibilidad de afrontarlo genera prima facie la viabilidad del funcionamiento de la garantía subsidiaria establecida en el art. 367 del Código Civil, ya que no cabe exigirle a quien acciona por alimentos que agote una serie de pasos formales si las circunstancias demuestran que serán inútiles. Sólo corresponde requerirle que produzca la convicción de que no existe otro remedio que reclamar al pariente más lejano. En la cuantificación de la cuota, tomó el mismo criterio que se tuvo para fijar la cuota alimentaria a cargo de la progenitora.----------

------II.- La abuela se alzó contra tal decisión. Dijo que no se confirmó, ni probó en autos, la omisión del pago de la progenitora. Al mismo tiempo el juez intimo al Sr. <Persona 3> y solicitó la cuota a la obligada subsidiaria (abuela), sin esperar el plazo por este mismo establecido. El padre, al momento de pedir los alimentos provisorios no hizo ningún tipo de presunción o estimación sobre la capacidad económica a quien pretende reclamar una erogación dineraria.----------

------La <Persona 6> tiene un pequeño emprendimiento de Tapicería, en el <Lugar 1>, de la localidad de Esquel, que no representa de ninguna manera un ingreso fijo.----------
También se agravio por el *quantum*. *La* cuantificación del "a-quo" en la providencia atacada, es arbitraria, y sobre todo, alejada de lo que es la realidad y capacidad económica de la <Persona 6> que pretenden incluir en la obligación alimentaria. Esto solo generará deudas entre los adultos, y no la efectiva satisfacción de los derechos del niño.----------
------Solicitó el rechazo de la cuota alimentaria y revoque la providencia. En subsidio, se evalúe la posibilidad de reducir la misma.----------
------Corrido el traslado de ley, el progenitor contestó. Rechazó categóricamente los argumentos expuestos por la <Persona 6>. No hace más que criticar el procedimiento aplicado por el *a quo* sin ofrecer, como contrapartida, elementos que permitan a esa Cámara tener por ciertos los extremos que pretende invocar. (ID 1978809).----------
------III.- Recibidas las actuaciones en la Alzada, se fijó audiencia webex la que no se pudo realizar por corte de luz en Lago Puelo y Cholila. Oportunidad en la que acudieron presencialmente la progenitora y la abuela apelante, de lo que se dejó constancia.----------
------Se dispuso una nueva audiencia presencial, a la que concurrió sólo la <Persona 6>. Dijo que hace más de 1 año que no ve a su nieto, se le niegan el derecho de poder verlo. Manifestó que la cuota es muy alta y no puede pagarla, pero no se niega a darle una manutención a su nieto. Podría pagar $ 60.000. Dijo que su hija está pagando una cuota alimentaria. Agrego que tiene más hijos a los que tiene que alimentar con sus ingresos. (constancia del 08/09/2025).----------
------En la audiencia el abogado <Persona 8> informó un posible avenimiento entre los progenitores del niño. Atento ello, se pidió a la Asesoría de Familia de Lago Puelo informe en caso de ser afirmativo, si arribaron a un acuerdo (S.I. N° 206/2025 CANO).----------
------Por ID 2077566 el profesional de la Asesoría de Familia de Lago Puelo, <Persona 1> comunicó la clausura del avenimiento porque no estaban dadas las condiciones para que las partes se reúnan, conforme el informe del ETI. (ID 2077566).----------
------Se corrió vista al Asesor de Familia de las actuaciones a los fines que se expida, y contestó: "*teniendo en cuenta la similar finalidad de los alimentos*

provisorios y alimentos entre parientes, entiendo que la sentencia apelada se ajusta a derecho y deberá ser confirmada”. (ID 2093317).----------

------IV.- Adelantamos que la apelación ha de prosperar parcialmente.----------

------En primer lugar, corresponde aclarar que conforme surge de las actuaciones fue imposible tomar contacto con el niño que vive con su progenitor en Cholila, ni por vía webex ni presencialmente. Tampoco el progenitor se comunicó con su abogada <Persona 4>, quien arbitro los medios para comunicarse con él, sin resultados positivos.----------

------Frente a la reticencia del progenitor, la abuela apelante no puede ver frustrado su derecho por tal razón.----------

------Se espera que las partes actúen de buena fe, de manera leal y honesta en el proceso, asistiendo a las audiencias convocadas, en éste caso por el interés superior del niño.----------

Ahora analizadas las actuaciones, y las manifestaciones vertidas por la <Persona 6>, conforme el art. 668 del CCyCN. para el reclamo de alimentos a los ascendientes “*debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*”. Es decir, la obligación de los abuelos es subsidiaria y se puede reclamar con el requisito de acreditar los inconvenientes para percibir los alimentos del progenitor principal.----------

------La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y surge frente al incumplimiento del progenitor (art. 537 CCyCN.). No obstante, pueden ser demandados cuando se acredite verosímilmente la dificultad de cobrarlos directamente del progenitor.----------

------El mismo artículo establece que su texto debe ser interpretado conjuntamente con lo dispuesto en el título del parentesco. Es claro que no basta cualquier contratiempo, la “*dificultad*” a los que alude el art. 668 no equivale a un simple atraso sino que se requiere un inconveniente de fuste y que traduzca cierto agobio en el cobro.----------

------Concretamente no basta una simple imposibilidad de la madre para obligar a la abuela sino que ésta debe ser una situación que obstaculice la adecuada manutención del niño. Adviértase que la obligación alimentaria no es de mora automática sino que requiere interpelación art. 669 CCyCN.----------

-Siendo así, estamos en presencia de un grupo familiar vulnerable, y si bien la prioridad es el interés superior de <Persona 3>, no podemos generar una obligación de imposible cumplimiento a la abuela materna que no daría respuesta a la conflictiva familiar.----------

------Los abuelos no son responsables solidarios con sus hijos por las responsabilidades paterno-filiares contraídas por estos últimos al emplazarse legalmente como tales. No están en juego principios algunos de los que rigen en materia de responsabilidad civil, lo que impide condenar ligeramente a una persona por deudas ajenas (Conf. DE LA TORRE, Esteban, ob. cit.).----------

------Hay que diferenciar la relación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos que se deriva de la responsabilidad parental (arts. 658 y ccds. del CCyCN.); de la relación alimentaria entre los nietos y abuelos que proviene del parentesco y por lo tanto es subsidiaria en relación con la de los padres (conf. arts. 537 y 668, CCyCN.). Por ello, los fundamentos de la obligación alimenticia difieren.----------

-----En virtud de lo expuesto, y las circunstancias del caso corresponde modificar la cuota provisoria de alimentos a cargo de la abuela materna y fijarla en $ 60.000 toda vez que, la obligación es subsidiaria y no puede equipararse a la cuota alimentaria a cargo de la progenitora, más aún cuando la progenitora sólo se limitó a decir que le era imposible afrontar con la misma.----------

------V.- Costas de Alzada: por su orden, atento el resultado obtenido y siendo favorable parcialmente para las partes (art. 70 CPCC.).----------

------Regular los honorarios del abogado <Persona 5> en $ 483.174 y a la abogada <Persona 4> en $ 483.174, en ambos casos más el IVA que le correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) MODIFICAR la cuota provisoria de alimentos a cargo de la Sra. <Persona 2> en favor de su nieto <Persona 3>, quedando en definitiva en $ 60.000, por las consideraciones precedentes. –

------2°) COSTAS de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios del abogado <Persona 5> en $ 483.174 y de la abogada <Persona 4> en $ 483.174, en ambos casos más el IVA que le correspondiere.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 259 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria